

Señor

JUEZ 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE LA
EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA
CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL.

DE: ANGELA MILENA GARZON ORDOÑEZ

CONTRA: SAMUEL IBARRA GARZON Y KATHERIN
IBARRA MEDIVELSO

RAD. 2019-880 - 2019-880

ASUNTO. CONTESTACIÓN DEMANDA DE OSCAR
IBARRA DÍAZ (Q.E.P.D.) - CURADOR AD LITEM

HERNAN MAURICIO FARÍAS GUERRERO, mayor de edad, identificado como parece al pie de mi firma, actuando como curador ad-litem del causante, el señor OSCAR IBARRA DÍAZ (Q.E.P.D.), conforme al auto de fecha 10 de octubre de 2019, dentro del proceso de la referencia, me permito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

1. No me consta, que la señora ANGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ y el señor OSCAR IBARRA DIAZ (q. e. p. d.), sin impedimento legal se hayan unido para conformar sociedad marital de hecho estableciendo una convivencia permanente de pareja, ininterrumpida, y que haya dado origen a la sociedad marital de hecho.

Pues del material probatorio allegado con la demanda, el registro civil de nacimiento del señor OSCAR IBARRA DIAZ, no tiene la anotación que dicho documento se haya expedido con notas marginales, de rigor para este tipo de trámite, sino como una copia sencilla para un trámite sin especialidad.

2. No me consta, que la señora ANGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ y el señor OSCAR IBARRA DIAZ (q. e. p. d.) formaran una unión estable, que hayan convivido bajo el mismo techo, que hayan compartiendo todos los gastos del hogar y que se hayan brindado ayuda económica y espiritual permanente, y que se hayan comportado socialmente como marido y mujer.

Con el material probatorio aportado a la demanda, el cual solo se observa un único documento firmado por MARIA DEL CARMEN MORENO PARRA Y ANGELA MILENA GARZON ORDOÑEZ, como lo es un contrato de arrendamiento suscrito el 26 de octubre de 2015, documento protocolizado ante la notaria primera del circulo de Bogotá, el día 26 de octubre de 2015, el señor OSCAR IBARRA DIAZ, suscribe al parecer este, pero no protocoliza en notaria como las señoras mencionadas y su nombre no aparece como arrendatario, sino como coarrendatario donde la obligación es contractual digna de un negocio jurídico diferente a demostrar una unión marital de hecho., razón que no es suficiente para demostrar una unión marital de hecho.

3. No me consta, que la vida en pareja de la señora ANGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ y el señor OSCAR IBARRA DIAZ (q.e.p.d.) haya sido notoria y socialmente conocida ante las respectivas familias y ante la comunidad.

De las múltiples opciones que se tiene en la vida jurídica como pruebas, no se allega ni una sola prueba que demuestre la condición que la señora demandante aduce dentro el libelo de la demanda y menos con este hecho, pues no hay un certeza que su relación haya sido notoria y socialmente conocida.

4. No me consta, que la unión entre la señora ANGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ y el señor OSCAR IBARRA DIAZ (q. e. p. d.) se inició, desde el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) y perduró hasta el seis (06) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Reitero señor Juez, que de las múltiples opciones que se tiene en la vida jurídica como pruebas, no se allega ni una sola prueba que demuestre la condición que la señora demandante aduce dentro el libelo de la demanda y menos con este hecho, pues no hay un certeza que su relación haya iniciado en dicha fecha y pues la terminación no puede darse solo por coincidir con su deceso.

5. No me consta, que "la pareja" no comparte vida sentimental, marital, ni afectiva desde el seis (06) de enero de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual el señor OSCAR IBARRA DÍAZ (q. e. p. d.) falleció.

Señor Juez dicho hecho es confuso pues al mencionar que "la pareja", no se hace claro a quien hace referencia la señora demandante, y de las múltiples opciones que se tiene en la vida jurídica como pruebas, no se allega ni una sola prueba que demuestre que previamente a esta fecha existiere la condición que la señora demandante aduce dentro el libelo de la demanda y menos con este hecho.

6. No me consta, que la pareja convivió desde el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), hasta el seis (06) de enero de dos mil diecinueve (2019), en el inmueble ubicado en la Calle 58 d Sur No.78 F 19. Barrio Villa de los Sauces en la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá.

Con el material probatorio aportado a la demanda, el cual solo se observa un único documento firmado por MARIA DEL CARMEN MORENO PARRA Y ANGELA MILENA GARZON ORDOÑEZ, como lo es un contrato de arrendamiento suscrito el 26 de octubre de 2015, documento protocolizado ante la notaria primera del circulo de Bogotá, el día 26 de octubre de 2015, el señor OSCAR IBARRA DIAZ, suscribe al parecer este, pero no protocoliza en notaria como si lo hacen las señoras mencionadas y su nombre no aparece como arrendatario, sino como coarrendatario donde la obligación es contractual digna de un negocio jurídico diferente a demostrar una unión marital de hecho., razón que no es suficiente para demostrar una unión marital de hecho.

7. Es parcialmente cierto; efectivamente se allega un registro civil de nacimiento donde da cuenta que nació el menor SAMUEL IBARRA GARZÓN, identificado con NUIP 1011108424, en la actualidad cuenta con tres (03) años de edad, mas no me consta que dicho fruto sea de la vida en común entre la señora ANGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ y el señor OSCAR IBARRA DIAZ (q. e. p. d.).

Señor Juez, dentro del material probatorio se allega el Registro civil de nacimiento del menor SAMUEL IBARRA GARZÓN, y el cual contiene la firma del señor OSCAR IBARRA DIAZ (q. e. p. d.), como declarante y padre del dicho menor; mas de las múltiples opciones que se tiene en la vida jurídica como pruebas, no se allega ni una sola prueba que demuestre que dicho menor haya sido fruto de la vida en común entre la señora ANGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ y el señor OSCAR IBARRA DIAZ (q. e. p. d.).

8. No me consta y no está probada la vida en común, de los señores ANGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ y OSCAR IBARRA DIAZ (q. e. p. d.) dice que "no adquirieron ningún mueble".

Pues esta declaración juramentada solo la puede hacer la parte que aduce la vida en común, pero extraña para este, que se manifieste esta condición, pues crea una duda razonable que en más de 3

años de supuesta convivencia no se haya tenido un lecho donde dormir, una mesa donde se compartieren los alimentos, o cuando menos una serie de elementos básicos como menaje o utensilios (nevera, estufa, sala, comedor, lavadora, televisor, etc.) necesarios para tener una vida normal de un hogar, mas como pareja y aún más con un menor de edad de por medio que exige elementos para su supervivencia.

9. Es cierto, no existe evidencia que La señora ANGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ y el señor OSCAR IBARRA DÍAZ (q. e. p. d.) no suscribieron capitulaciones maritales, pues no se allega documento alguno que demuestre que dicha condición exista.
10. Es cierto, la señora ANGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ, ha conferido poder a la doctora MERCEDES CADENA GRANADOS, según se observa la documental del expediente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a que se despache favorablemente esta pretensión, que se declare que entre la señora ANGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ y el señor OSCAR IBARRA DÍAZ (q. e. p. d.), existió una unión marital de hecho que se inició treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) y perduró hasta el seis (06) de enero de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que falleció el señor OSCAR IBARRA DIAZ (q.e. p. d.).

Lo anterior puesto que con el material probatorio aportado a la demanda, el cual solo se observa un único documento firmado por MARIA DEL CARMEN MORENO PARRA Y ANGELA MILENA GARZON ORDOÑEZ, como lo es un contrato de arrendamiento suscrito el 26 de octubre de 2016, documento protocolizado ante la notaria primera del circulo de Bogotá, el día 26 de octubre de 2015, el señor OSCAR IBARRA DIAZ, suscribe al parecer este, pero no protocoliza en notaria como las señoras mencionadas y su nombre no aparece como arrendatario, sino como coarrendatario donde la obligación es contractual digna de un negocio jurídico diferente a demostrar una unión marital de hecho., razón que no es suficiente para demostrar una unión marital de hecho.

Además de las múltiples opciones que se tiene en la vida jurídica como

la señora demandante aduce dentro el libelo de la demanda y menos con esta pretensión.

2. Me opongo a que se despache favorablemente esta pretensión, a que se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre la señora ANGELA MILENA GARZÓN ORDONEZ y el señor OSCAR IBARRA DÍAZ (q. e. p. d.), en las condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) y perduro hasta el seis (06) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior puesto que con el material probatorio aportado a la demanda, el cual solo se observa un único documento firmado por MARIA DEL CARMEN MORENO PARRA Y ANGELA MILENA GARZON ORDONEZ, como lo es un contrato de arrendamiento suscrito el 26 de octubre de 2015, documento protocolizado ante la notaria primera del circulo de Bogotá, el día 26 de octubre de 2015, el señor OSCAR IBARRA DIAZ, suscribe al parecer este, pero no protocoliza en notaria como las señoras mencionadas y su nombre no aparece como arrendatario, sino como coarrendatario donde la obligación es contractual digna de un negocio jurídico diferente a demostrar una unión marital de hecho., razón que no es suficiente para demostrar una unión marital de hecho.

Además de las múltiples opciones que se tiene en la vida jurídica como pruebas, no se allega ni una sola prueba que demuestre la condición que la señora demandante aduce dentro el libelo de la demanda y menos con esta pretensión.

3. Me opongo a que se despache favorablemente esta pretensión, que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que se conformó entre la señora ANGELA MILENA GARZÓN ORDONEZ y el señor OSCAR IBARRA DIAZ (q. e. p.d.), en ceros toda vez que no se adquirieron bienes en vigencia de la unión marital de hecho.

Pues esta declaración juramentada solo la puede hacer la parte que aduce la vida en común, pero extraña para este, que se manifieste esta condición, pues crea una duda razonable que en más de 3 años de supuesta convivencia no se haya tenido un lecho donde dormir, una mesa donde se compartieren los alimentos, o cuando menos una serie de elementos básicos como menaje, utensilios o electrodomésticos (nevera, estufa, sala, comedor, lavadora, televisor, etc.) necesarios para tener una vida normal de un hogar, mas como pareja y aún más con un menor de edad de por medio que exige elementos para su supervivencia.

EXCEPCIONES DE MERITO

- **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE PERMANENCIA Y CONTINUIDAD**

La Constitución Política consagra como una de las formas de constituir una familia la unión marital de hecho:

"ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".

Sobre la unión marital de hecho la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades, de las cuales destacamos el siguiente fragmento jurisprudencial el cual ayudará a resolver sus interrogantes, especialmente porque se refiere a la jurisdicción que la puede decretar y el amplio espectro probatorio para hacerlo:

Sentencia ST 183 de 2006

"a. La unión marital de hecho

El artículo 42 de la Constitución Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".

En la providencia C-814 de 2001 se efectuó un análisis de la exposición de motivos de la ponencia para primer debate en plenaria, en la cual se explicó la razón de ser del reconocimiento de las uniones maritales de hecho por parte del Constituyente:

"Las personas unidas entre sí por vínculos naturales, como los diferentes grados de consanguinidad; o unidas por vínculos jurídicos, que se presentan entre esposos, afines o entre padres adoptivos, o por la voluntad responsable de constituirla, en los casos en que un hombre y una mujer se unen con la decisión de vivir juntos, tienen pleno derecho a conformar y desarrollar esta base de la sociedad, aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales, si llenan los requisitos de ley, su conciencia, sus costumbres o tradiciones, su religión o sus creencias".

Es este sentido, la Ley 54 de 1990 en su artículo 1 define lo que debe entenderse por unión marital de hecho y la definición de compañero permanente, señalando:

"Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".

De lo anterior se puede resaltar que la unión marital de hecho debe contar con dos características fundamentales, a saber: (i) debe presentarse una comunidad de vida y (ii) esta comunidad debe ser permanente y singular, es decir no cabe las uniones múltiples.

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

(a) *comunidad de vida* entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido¹;

(b) *singularidad*, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»²;

(c) *permanencia*, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos³;

(d) *inexistencia de impedimentos* legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto⁴; y

(e) *convivencia ininterrumpida* por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial⁵.

Para el presente caso no se puede observar que la unión entre los señores ANGELA MILENA GARZÓN ORDONEZ y el señor OSCAR IBARRA DÍAZ (q. e. p. d.), se haya derivado en una cohabitación, con un contrato de arrendamiento no se puede demostrar ninguna de las 5 maneras de probar la Unión marital, pues de este negocio jurídico no se deriva que compartían techo, lecho, gastos y viajes, es más, es tan así que al no tener ningún bien mueble que declarar, tema básico en una unión, ni siquiera permitió adquirir activos, pues los compañeros disponen de sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro, con miras a satisfacer sus necesidades primordiales en el interior de esa relación, y del material probatorio aportado con la demanda no dan certeza sobre la existencia de una comunidad de vida entre los mismos.

• INEXISTENCIA DEL VÍNCULO MARITAL POR NO COMPARTIR TECHO NI LECHO.

El contrato de arrendamiento suscrito el 26 de octubre de 2015, documento protocolizado ante la notaria primera del círculo de Bogotá, el día 26 de octubre de 2015, entre MARIA DEL CARMEN MORENO PARRA Y ANGELA MILENA GARZON ORDONEZ, el cual se daría por terminado **seis meses** después del mismo suscrito, no da certeza de la vida en común, de la convivencia ininterrumpida bajo el mismo techo, ni lecho, ni mesa, a ni siquiera estar suscrito por el señor OSCAR IBARRA DÍAZ (q. e. p. d.), en la misma notaria, ni otorga certeza sobre la existencia de la unión marital de hecho entre los contendientes en el periodo examinado.

Lo que prueba dicho contrato es ese negocio jurídico que se dio entre las partes aparentemente, más en ninguna parte del texto del contrato el demandado deja constancia de que sea para la unión marital, o que dicho arriendo sea para vivir allí dos personas o más en dicho predio y en el tiempo en que manifiesta la demandante se estableció dicha unión.

PRUEBAS

¹ CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01.

² CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01.

³ CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117.

51

Solicito al señor juez ordenar la siguiente prueba documental:

- Oficiar a la Registradora nacional de Registro Civil y a la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, para que remita copia el registro civil de nacimiento del señor OSCAR IBARRA DÍAZ, con las anotaciones marginales sobre el mismo.

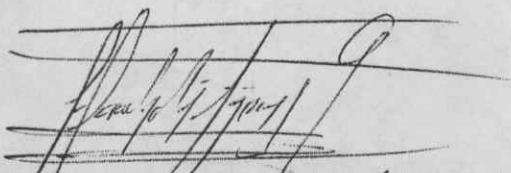
ANEXOS

Copia para traslado y archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Al presente Curador Ad Litem, se le puede notificar en la secretaría de su despacho o en el correo electrónico mauricio.farias1000@gmail.com, al teléfono 3212928707.

Del señor Juez,



HERNAN MAURICIO FARIAS GUERRERO
C.C. N° 79.521.142 DE BOGOTÁ
T.P. N° 334.135 DEL C.S.J.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

En la fecha 12 FEB 2020, la presente demanda al

Despacho para: _____

Provar:	☐
Recebir Recursos	☐
Proponer Excepciones.	☐
Impedir:	☐
Recebir:	☐
No:	☐
Tramitar:	☐
La:	☐
S:	☐

C. En tiempo y con
excepciones de Merito

El Secretario (a) justo l (3)

20 Enero

Nancy Rubiela Acosta Monroy
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia



1
54

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Doctora
FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ 17 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: **Radicado No. 2019-880**
Demandante: ANGELA MILENA GARZON ORDOÑEZ
Demandados: Herederos Determinados del señor **OSCAR IBARRA DIAZ** (q. e. p. d.): **LINA KATHERIN IBARRA MENDIVELSO** menor de edad representada por su señora madre **DEISY MENDIVELSO TORRES** y **SAMUEL IBARRA GARZON**, menor de edad, representado legalmente por su señora madre **ANGELA MILENA GARZON ORDOÑEZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor OSCAR IBARRA DIAZ (q. e. p. d.)

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

NANCY RUBIELA ACOSTA MONROY, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.283.457 de Pitalito (Huila) y Tarjeta Profesional No. 271.647 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la señora **DEISY MENDIVELSO TORRES**, representante legal de la menor **LINA KATHERIN IBARRA MENDIVELSO** (heredera determinada) del señor **OSCAR IBARRA DIAZ** (q. e. p. d.) conforme a mi conferido, acudo ante ustedes con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La señora **ANGELA MILENA GARZON ORDOÑEZ**, demandante dentro del presente proceso, pretende con el presente proceso, lo siguiente:

1. "Que se declare que entre la señora **ANGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ** y el señor **OSCAR IBARRA DÍAZ** (q. e. p. d.), existió una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** que se inició treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) y perduró hasta el seis (06) de enero de dos mil



diecinueve (2019), fecha en la que falleció el señor **OSCAR IBARRA DAZ** (q. e. p. d.).

2. Que como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre la señora **ANGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ** y el señor **OSCAR IBARRA DÍAZ** (q. e. p. d.), en las condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) y perduró hasta el seis (06) de enero de dos mil diecinueve (2019).
3. Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que se conformó entre la señora **ANGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ** y el señor **OSCAR IBARRA DIAZ** (q. e. p. d.), **EN CEROS** toda vez que no se adquirieron bienes en vigencia de la unión marital de hecho."

▪ PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Expresamente manifiesto a su despacho que no me opongo a las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas se fundan en hechos ciertos, por tanto, solicito a la señora Juez de manera respetuosa se acceda a las pretensiones de esta demanda.

II. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es cierto

AL SEGUNDO: Es cierto

AL TERCERO: Es cierto

AL CUARTO: Es cierto

AL QUINTO: Es cierto

AL SEXTO: Es cierto

AL SEPTIMO: Es cierto

AL OCTAVO: Es cierto

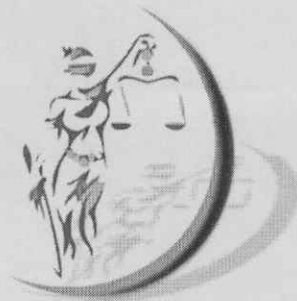
AL NOVENO: Así parece ser

DECIMO: Es cierto

3

56

Nancy Rubiela Acosta Monroy
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia



III. EXCEPCIONES DE MERITO

▪ EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Solicito al Señor Juez se declaren las excepciones que resulten probadas dentro del presente proceso.

IV. PRUEBAS

Señora Juez, la suscrita, no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto, usted deberá valorar las que resulten en el curso del proceso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación de la demanda se funda en lo establecido en los articulo 96 al 98 del Código General del Proceso, ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005 y demás normas concordantes.

VI. ANEXOS

1. Original poder a mi conferido. (se adjunta en 01 folio util)

VII. NOTIFICACIONES

Las partes en la dirección aportada en el líbello de la demanda.

La suscrita apoderada en la Calle 78 A No. 106 - 33, Barrio: Garcés Navas en la ciudad de Bogotá, teléfono: 310 573 55 21, correo electrónico: nancyacostahcabog@gmail.com

De la Señora Juez,

NANCY RUBIELA ACOSTA MONROY
C.C. No. 36.283.457 de Pitalito (Huila)
T.P. No. 271.647 del C. S. de la J.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

En la fecha 12 FEB 2020, la presente demanda al

Despacho para: _____

Proveer:

Resolver Recursos

Resolver Excepciones.

Impulso:

Reporte:

No. de autos:

Término de silencio:

Excepciones de mérito:

Señalar:

O:

En tiempo y con
excepciones de Mérito

El Secretario (a) _____

juntyk (3)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 017 FAMILIA DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

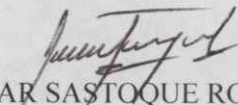
TRASLADO No. 02

Fecha: 21/05/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 10 017 2019 00423	Ordinario	MARIA ISABEL ALDANA OSORIO	WILSON VALERO GOMEZ	Traslado Art 108	21/05/2021	25/05/2021
11001 31 10 017 2019 00695	Ordinario	CLAUDIA CANDELA TIGA	JOSE DE JESUS CANDELA ESPITIA	Traslado Art 108	21/05/2021	27/05/2021
11001 31 10 017 2019 00722	Ordinario	JOSE ALVARO CASTAÑEDA LAGOS	MARIA ELENA CABANZO CUADRADO	Traslado Art 108	21/05/2021	27/05/2021
11001 31 10 017 2019 00880	Ordinario	ANGELA MILENA GARZON ORDOÑEZ	OSCAR IBARRA DIAZ	Traslado Art 108	21/05/2021	27/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 21/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


LUIS CESAR SASOQUE ROMERO
SECRETARIO